

Tribunal Superior de Justicia

TSJ de C. Valenciana, (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª) Sentencia num. 782/2015 de 15 julio

JUR\2015\198720

Impuestos Especiales

Jurisdicción: Contencioso-Administrativa

Recurso contencioso-administrativo 3853/2011

Ponente: Ilmo. Sr. D. Manuel José Baeza Díaz Portales

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA

En la ciudad de Valencia a quince de julio de dos mil quince

La Sección 3ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, compuesta por los Ilmos. Sres. **D. LUIS MANGLANO SADA**, Presidente, **D. MANUEL JOSÉ BAEZA DÍAZ-PORTALES** y **D. AGUSTÍN GÓMEZ-MORENO MORA**, Magistrados, ha pronunciado la siguiente

SENTENCIA Nº 782

en el recurso contencioso administrativo nº 3853//2011 interpuesto por la mercantil ESPECIALIDADES FARMACÉUTICAS CENTRUM, SOCIEDAD ANÓNIMA, representada por el procurador RICARDO MANUEL MARTÍN PÉREZ y asistida del letrado JOSÉ MARÍA GARCÍA GUIRAO, contra la resolución adoptada con fecha 28.9.2011 por el Tribunal Económico-Administrativo Regional de la Comunidad Valenciana, estimatoria parcial de las reclamaciones en su día formuladas por la hoy demandante contra el acuerdo dictado el 14.10.2009 por la Dependencia Regional de Aduanas e Impuestos Especiales de Valencia de la Agencia Tributaria y contra el acuerdo sancionador que trae causa de los hechos que dan lugar a la precitada liquidación. Habiendo sido parte demandada en los autos el TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO REGIONAL DE VALENCIA, representado y asistido por el ABOGADO DEL ESTADO. Y Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. MANUEL JOSÉ BAEZA DÍAZ-PORTALES.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO

Interpuesto el recurso y seguidos los trámites prevenidos por ley, se emplazó a la demandante para que formalizara la demanda, lo que verificó mediante escrito en que suplicó que se dictase sentencia declarando no ajustada a Derecho la resolución recurrida.

SEGUNDO

Por la parte demandada se contestó la demanda mediante escrito en el que solicitó que se dictase sentencia por la que se confirme la resolución recurrida.

TERCERO

No habiéndose recibido el proceso a prueba se emplazó a las partes para que evacuasen el trámite prevenido en el art. 64 de la Ley Reguladora de esta Jurisdicción, y cumplido dicho trámite quedaron los autos pendientes de votación y fallo.

CUARTO

Se señaló la votación y fallo del recurso para el día 15 de julio de 2015.

QUINTO

En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO

Se interpone el presente recurso contencioso-administrativo frente a la resolución adoptada con fecha 28.9.2011 por el Tribunal Económico-Administrativo Regional de la Comunidad Valenciana, estimatoria parcial de las reclamaciones en su día formuladas por la hoy demandante contra los siguientes actos administrativos: 1) acuerdo dictado el 14.10.2009 por la Dependencia Regional de Aduanas e Impuestos Especiales de Valencia de la Agencia Tributaria, mediante el que se practica liquidación por importe de 75.058,03 € en concepto del Impuesto Especial sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas correspondiente a los ejercicios 2005 y 2006, ello derivado de negar la exención prevista en el art. 42.4 de la Ley 38/1992 al alcohol recibido por la actora cuando el producto resultante de la elaboración por la misma –para su posterior venta- no es un producto base de medicamento que se distribuya como especialidad farmacéutica y 2) acuerdo sancionador por importe de 47.579,74 € que trae causa de los hechos que dan lugar a la precitada liquidación por deuda tributaria.

La demanda presentada en esta sede jurisdiccional aparece fundamentada, en síntesis, en los siguientes motivos: 1) procedencia de la exención que deniega la Administración tributaria, 2) vulneración

de la doctrina de los actos propios al otorgar la Unidad de Aduanas e Impuestos Especiales de Murcia la exención en el Impuesto Especial del Alcohol y Bebidas Derivadas y posteriormente cuestionar la Inspección la referida exención y 3) ausencia de acreditación del elemento subjetivo del tipo.

La Abogacía del Estado se ha opuesto a la estimación del recurso.

SEGUNDO

Fundamenta la actora el primero de sus motivos de impugnación alegando que los extractos fabricados objeto de autos consistían en un producto sólido, un extracto de plantas medicinales en forma de polvo con humedad inferior al 5%, que consistía en agua (no en alcohol). En este sentido indica que, según consta en la memoria descriptiva de la actividad incluida en el expediente administrativo (páginas 34 y 35), para obtener este producto con la máxima calidad se requiere de la utilización de un disolvente, siendo el más adecuado el alcohol etílico no desnaturalizado que, de esta forma, actuaba como cristizador, como medio de reacción, de precipitación o para la esterificación, sin que se viera incorporado al producto final.

En acreditación de estas afirmaciones señala que tales circunstancias fueron comprobadas por la Dependencia Regional de Aduanas e Impuestos Especiales de Valencia en visita realizada a las instalaciones de la sociedad durante el transcurso de las actuaciones inspectoras, quedando reflejada en la diligencia de fecha 4.11.2009, la cual se reproduce parcialmente en la página 2 del Acta de Disconformidad. Añade que, como prueba adicional, en el escrito de alegaciones formuladas ante el TEARCV consta como documento anexo cuatro y a modo de ejemplo copia de tres guías de fabricación que incorporan certificados de análisis de los productos fabricados (2ª página de cada guía), documentos que constan en el expediente administrativo y de los que se desprende que estos productos contenían una humedad inferior al 5%, que consiste en agua.

Pues bien, lo cierto es que la Abogacía del Estado no ha impugnado tales documentos a que se refiere la demandante ni –en pasaje alguno de su escrito de contestación a la demanda- ha negado el hecho que afirma la actora (que los extractos fabricados objeto de autos consistían en un producto sólido, un extracto de plantas medicinales en forma de polvo con humedad inferior al 5%, que consistía en agua -no en alcohol-), razón por la cual podemos, de acuerdo con lo establecido al efecto en el apartado 2 del art. 405 LEC (de supletoria aplicación en esta jurisdicción), considerar acreditado tal hecho.

Y si consideramos acreditado el hecho de referencia, tenemos que la doctrina del Tribunal Supremo (véase, a título de ejemplo, la sentencia de la Sección Segunda del Tribunal Supremo de fecha 5.3.2012) afirma la operatividad de la exención cuando en la mercancía final resultado de la elaboración no hay alcohol. Más específicamente, lo que sienta el Tribunal Supremo es –textualmente- lo que sigue:

“En la sentencia de 27 de septiembre de 2011 (casación 5920/07, FJ 4º), según criterio reiterado en la de 26 de enero de 2012 (casación 743/09, FJ 4º), hemos afirmado que, atendida la finalidad de este tributo, cuando en el producto en cuya elaboración ha intervenido alcohol no que trazas de éste no cabe hablar de que el alcohol se destine al consumo humano. El objeto de este tributo no es gravar los productos en cuya elaboración se emplea alcohol, con independencia de si la mercancía final cuanta con este elemento como componente, sino, tal y como se obtiene de la Exposición de Motivos de la Ley 38/1992, el alcohol (o los productos que lo contienen) destinado a ser ingerido por los seres humanos.

Por lo demás, la Abogacía del Estado no se ha referido a esta doctrina jurisprudencial (expresamente citada y reproducida en el escrito de demanda) ni, por tanto –y esto es lo importante-, ha negado de manera concreta la aplicabilidad de tal doctrina jurisprudencial al caso de autos.

Lo anteriormente razonado nos lleva a la estimación del motivo examinado y, con él, a la anulación de la liquidación por deuda tributaria, lo que igualmente arrastra -como consecuencia derivada- al acuerdo sancionador.

TERCERO

Habida cuenta de la estimación de la demanda, y de conformidad con previsto en el artículo 139.1 de la Ley Jurisdiccional (teniendo en cuenta la redacción dada al mismo por la Ley 37/), habrán de imponerse a la parte demandada las costas procesales; las que, en uso de la facultad que confiere el apartado 3 del precitado art. 139 LJ, quedan cifradas en la cantidad máxima de 1.500 € por honorarios de Abogado y 334,38 € por la intervención del Procurador, más -en su caso- el importe de la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional.

Vistos los preceptos y fundamentos legales expuestos, y demás de general y pertinente aplicación

FALLAMOS

Que, **CON ESTIMACIÓN** del presente recurso contencioso-administrativo, **DEBEMOS ANULAR Y ANULAMOS** los actos administrativos identificados en el fundamento jurídico primero de esta sentencia; ello con imposición a la parte demandada de las costas procesales por los conceptos y en la concreta cuantía especificados en el fundamento jurídico tercero.

A su tiempo y con certificación literal de la presente, no susceptible de recurso ordinario alguno, devuélvase el expediente administrativo al centro de su procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que ha sido para la resolución del presente recurso, estando celebrando audiencia pública esta Sala, de lo que, como Secretario de la misma, certifico.